Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07828/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por **XXX XXX** y a quien en lo sucesivo se identificará como **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó la solicitud de información registrada con el número **01067/SE/IP/2023,** en la que se solicitó lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Construcción Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se.me proporcione copia de las actas de conformación de los comités de la escuela primaria Gabriel García Márquez CCT 15 EPR5112J, ubicada en la La Guadalupana del lago, Nicolás Romero, Estado de México, así como el acta de conformación del comité de consumo escolar del ciclo escolar 2022-2023, así como sus actas de entrega de informes mensuales y copia de sus comprobantes de ingresos y egresos. De igual forma solicito los informes De ingresos y egresos del comité de consumo escolar de dicha escuela correspondiente al ciclo escolar 2023-2024, así como copia del contrato que se tiene con el prestador de dicho servicio.” (Sic)*

* Modalidad de entrega: **Vía SAIMEX.**
1. El **siete de noviembre de dos mil veintitrés,** el **SUJETO OBLIGADO**dio **RESPUESTA** a la solicitud, por medio de los archivos [**Respuesta\_1067.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1948334.page)y [**ANEXO\_1067.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1948335.page) de cuyo contenido se desprende lo siguiente:
* [**Respuesta\_1067.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1948334.page)

Oficio 228000007010000/2663/UT/2023, firmado por la Titular de la Unidad, en donde informó que “*después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la unidad administrativa competente, la Servidora Pública Habilitada en la Supervisión Escolar de la Zona P090 a través del oficio número 46/ZP090/2023-2024, da respuesta a la solitud”*

*“De lo anterior, le hago de su conocimiento que la información referente a comprobantes de gastos, son administrados específicamente por la propia Asociación de Padres de Familia y su mesa directiva…”*

*“… los comprobantes de gastos corresponden a documentos en posesión de la propi asociación, para lo cual se le sugiere atentamente, acudir de manera directa al plantel educativo señalado en su solicitud de información, con la finalidad que se le proporcionen los datos de contacto de las Asociaciones conformadas en dichos periodos”*

* [**ANEXO\_1067.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1948335.page)

Del que se desprenden diversas actas de la escuela " GABRIEL GARCÍA MARQUEZ” TURNO MATUTINO CCT 15EPR51123 CICLO ESCOLAR 2022-2023 y 2023-2024

1. Inconforme con lo anterior, el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** interpuso recurso de revisión, arguyendo como
* **Acto impugnado*:*** “*Se presenta recurso de inconformidad a la respuesta con folio 01067/SE/IP/2023, toda vez que el sujeto obligado no otorgó la información solicitada, ya que en la solicitud se requiere de informes mensuales, comprobantes de ingresos y egresos del comité de consumo escolar, y la autoridad solo informa que los ingresos y egresos de las escuelas están en posesión de las Asociaciones de Padres de Familia, refiriendo que es lo que el particular solicito, sin embargo en el cuerpo d ella solicitud nunca se hace referencia a dicha asociación, pues siempre se aludió al Comité de consumo escolar, comité que es indicado y facultado para recibir y disponer del ingreso que se tenga por parte de las también denominadas tiendas escolares (consumo escolar) por ende es quien debe entregar la información requerida en la solicitud inicial. Ahora bien el sujeto obligado otorga las actas digitales de la confirmación de los comités, cuando se debió entregar la versión pública restando la información privada de los particulares que en ellos participan pero al carecer de firmas y sellos, no se puede considerar un documento con validez. Así mismo ya que si bien el sujeto obligado otorga esas actas de conformación de comités también entrega la versión digital del contrato con el prestador del servicio de consumo escolar y se puede apreciar claramente que en ningún momento participa la Asociación de Padres de Familia, por lo que se presume que el sujeto obligado no desea entregar la información requerida y se violenta el derecho de acceso a la información del particular.” (sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Entregar información parcialmente diferente a la solicitada así como imprecisa.” (Sic)*
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión notificado el **catorce de noviembre de dos mil veintitrés,** se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. De las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el **PARTICULAR,** no realizó manifestación alguna conforme a su derecho conviniera
4. En tanto el **SUJETO OBLIGADO,** el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés,** mismo que fue puesto a la vista **el tres de julio de dos mil veinticuatro**, a través del archivo siguiente:



* [**Informe justificado 1067.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1964188.page)**:** Oficio firmado por el Titular de la Unidad en donde remitió el informe justificado correspondiente, ratificando su respuesta y adjunto lo siguiente:

****

1. El **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
2. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos, ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El **veintidós de agosto dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción y al no existir diligencias por realizar y se turna el expediente a resolución correspondiente, por lo que no habiendo más que hacer constar, y —-------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del **ocho de noviembre de dos mil veintitrés** al  **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**; en consecuencia, si el **PARTICULAR** presentó su inconformidad el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis.***

1. Se solicitó de la de la escuela primaria Gabriel García Márquez la información que a continuación se desagrega:
* *copia de las actas de conformación de los comités*
* *acta de conformación del comité de consumo escolar del ciclo escolar 2022-2023,*
* *actas de entrega de informes mensuales y*
* *copia de sus comprobantes de ingresos y egresos.*
* *informes de ingresos y egresos del comité de consumo escolar correspondiente al ciclo escolar 2023-2024*
* *copia del contrato que se tiene con el prestador de dicho servicio.*
1. En respuesta el **SUJETO OBLIGADO,** remitió la información que ya fue plasmada en el numeral 2 del presente proyecto
2. Inconforme con lo anterior, el ahora **RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión arguyendo como **acto impugnado*:*** “*Se presenta recurso de inconformidad a la respuesta con folio 01067/SE/IP/2023, toda vez que el sujeto obligado no otorgó la información solicitada, ya que en la solicitud se requiere de informes mensuales, comprobantes de ingresos y egresos del comité de consumo escolar, y la autoridad solo informa que los ingresos y egresos de las escuelas están en posesión de las Asociaciones de Padres de Familia, refiriendo que es lo que el particular solicito, sin embargo en el cuerpo d ella solicitud nunca se hace referencia a dicha asociación, pues siempre se aludió al Comité de consumo escolar, comité que es indicado y facultado para recibir y disponer del ingreso que se tenga por parte de las también denominadas tiendas escolares (consumo escolar) por ende es quien debe entregar la información requerida en la solicitud inicial. Ahora bien el sujeto obligado otorga las actas digitales de la confirmación de los comités, cuando se debió entregar la versión pública restando la información privada de los particulares que en ellos participan pero al carecer de firmas y sellos, no se puede considerar un documento con validez. Así mismo ya que si bien el sujeto obligado otorga esas actas de conformación de comités también entrega la versión digital del contrato con el prestador del servicio de consumo escolar y se puede apreciar claramente que en ningún momento participa la Asociación de Padres de Familia, por lo que se presume que el sujeto obligado no desea entregar la información requerida y se violenta el derecho de acceso a la información del particular.”* y como **razones o motivos de inconformidad:** *“Entregar información parcialmente diferente a la solicitada así como imprecisa.”*
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción **V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracción que determina las hipótesis jurídica relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que, el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada. Así como comprobar si la respuesta emitida resulta congruente e integral en términos del artículo 11 de la ley de la materia.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Asimismo, la citada ley, establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Además de lo anterior, también es de recordar que el Derecho que tutela este Órgano Garante es la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1) en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal*[[2]](#footnote-2)que se constituye como una herramienta fundamental para *ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública[[4]](#footnote-4)* que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.[[5]](#footnote-5)* ”
2. En ese sentido, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. En esa tesitura, previo análisis de las constancias que obran en el SAIMEX, para efectos de precisión, se refiere que el 16 de septiembre de 2023, entró en vigor el Decreto número 182 de la "LXI" Legislatura del Estado de México, por el que se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la cual establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, en las que destaca que la Secretaría de Educación cambio de denominación a Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.
2. Establecido lo anterior, esta Ponencia se abocará a realizar el estudio en conjunto de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, con la finalidad de verificar si con la información proporcionada en respuesta dentro del recurso de revisión, se colma en su totalidad la solicitud de información **01067/SE/IP/2023**
3. Primeramente, resulta importante referir que dentro del acto impugnado, el **PARTICULAR,** realizo una serie de aseveraciones que resultan en manifestaciones subjetivas y que dudan de la veracidad de la información proporcionada, precisamente al referir: “*Ahora bien el sujeto obligado otorga las actas digitales de la confirmación de los comités, cuando se debió entregar la versión pública restando la información privada de los particulares que en ellos participan pero al carecer de firmas y sellos, no se puede considerar un documento con validez. Así mismo ya que si bien el sujeto obligado otorga esas actas de conformación de comités también entrega la versión digital del contrato con el prestador del servicio de consumo escolar y se puede apreciar claramente que en ningún momento participa la Asociación de Padres de Familia, por lo que se presume que el sujeto obligado no desea entregar la información requerida y se violenta el derecho de acceso a la información del particular.”*
4. Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
5. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

1. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. Es por lo anterior que no se puede tener por procedente el rubro referido al tratarse de manifestaciones subjetivas y al dudar de la veracidad, sin embargo, en lo relativo a que se dejaron datos susceptibles de ser clasificados, se realizara el estudio respectivo en líneas posteriores
3. Por lo que hace al resto de los motivos de inconformidad, estos se centran principalmente en los informes mensuales, comprobantes de ingresos y egresos del Comité de Consumo Escolar y en las acta remitidas, por lo que el presente estudio se enfocará en analizar los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el Recurrente
4. Precisado lo anterior, respecto el COMITÉ DEL ESTABLECIMIENTO DE CONSUMO ESCOLAR, los Lineamientos para Regular los Establecimientos de Consumo Escolar de los Planteles de Educación Básica del Subsistema Educativo Estatal, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

*“****Artículo 1.-****Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos son de carácter obligatorio y tienen por objeto regular la organización y el funcionamiento de los establecimientos de consumo escolar de los planteles oficiales e incorporados de educación básica del Subsistema Educativo Estatal*

*Artículo 8.-El establecimiento de consumo escolar tendrá por objeto:*

1. *Propiciar en los educandos la formación de hábitos que preserven la salud, así como la selección y adquisición de productos que sean competitivos en calidad y precio;*
2. *Vender a la comunidad escolar de los planteles educativos, productos alimenticios y bebidas de calidad, higiénicos y con valor nutritivo, de conformidad con el Acuerdo y su Anexo Único, así como materiales y servicios que requiera la propia comunidad, a precios accesibles, en horarios de actividad oficial;*
3. *Contribuir con los recursos económicos que se generen para cubrir las necesidades prioritarias de los planteles educativos;*
4. *Evitar prácticas o conductas de intermediación de terceros que propicien el encarecimiento o concentración de productos o servicios; y*
5. *Las demás que sean consecuentes para el cumplimiento de su objeto*

***CAPÍTULO TERCERO***

***DEL COMITÉ DEL ESTABLECIMIENTO DE CONSUMO ESCOLAR***

***Artículo 12.-****El Consejo Escolar de Participación Social deberá constituir el Comité con miembros de la comunidad escolar, dentro de la primera quincena del segundo mes del ciclo escolar de que se trate*

***Artículo 14.-El Comité estará integrado por:***

1. *Un presidente, que podrá ser el director escolar o un maestro, según lo acuerde el personal docente del plantel educativo;*
2. *Un secretario, que será un docente de la institución;*
3. *Un tesorero y un contralor, que serán padres de familia; y*
4. *Tres vocales, que serán un docente y dos padres de familia*

*Los integrantes del Comité tendrán voz y voto con excepción del secretario, el tesorero y el contralor, quienes sólo tendrán voz. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.*

*El cargo de miembro del Comité será honorario, sus integrantes no percibirán remuneración, compensación u obsequio.*

*En caso de sustitución de los integrantes del Comité, el Consejo Escolar de Participación Social determinará lo conducente, conforme al procedimiento por el cual fueron designados*

***Artículo 18.-****El tesorero del Comité tendrá las siguientes funciones:*

1. *Manejar la cuenta bancaria mancomunadamente con el presidente;*
2. *Recabar los comprobantes que acrediten la aplicación de los recursos;*
3. *Entregar al nuevo Comité la documentación, cortes de caja e información de los ingresos y egresos derivados de la contraprestación del servicio del establecimiento de consumo escolar y efectivo existente;*
4. ***Rendir al Comité los informes de los ingresos y egresos derivados de la contraprestación del servicio del establecimiento de consumo escolar del periodo que corresponda;***
5. ***Llevar el registro de ingresos y egresos derivados de la contraprestación del servicio del establecimiento de consumo escolar en el libro que para tal efecto establezca el Comité; y***
6. *Las demás que sean necesarias para el desempeño de su cargo”*

***CAPÍTULO SEXTO***

***DEL CONTRATO***

***Artículo 27.-*** *El Comité seleccionará en el término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que concluya la entrega de solicitudes, al prestador de servicio del establecimiento de consumo escolar que ofrezca las mejores condiciones de calidad, higiene, seguridad y competitividad de los alimentos, bebidas, productos y servicios y procederá a celebrar el contrato respectivo.*

***Artículo 28.-*** *El contrato que se celebre con el particular para la atención del establecimiento de consumo escolar será por un plazo de doce meses contados a partir del primer día en que se preste el servicio, al término del cual se celebrará un nuevo proceso, en el que podrá participar, en las mismas condiciones que los demás, la persona que presta el servicio.*

*La celebración del contrato de prestación de servicios de los establecimientos de consumo escolar, no creará derechos reales sobre el espacio físico destinado para este efecto.*

*Tratándose de escuelas públicas de educación básica, la documentación respectiva, será remitida a la Dirección General de Educación Básica, a través de su estructura orgánica administrativa.*

***CAPÍTULO SÉPTIMO***

***DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL ESTABLECIMIENTO DE CONSUMO ESCOLAR EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA***

 ***Artículo 31.-*** *Los ingresos provenientes por la contraprestación del servicio del establecimiento de consumo escolar estarán integrados por la cantidad pagada por el prestador de servicios y, en su caso, por los rendimientos financieros que esta produzca.*

***Artículo 32.-*** *Los ingresos provenientes por la contraprestación del servicio del establecimiento de consumo escolar serán destinados a lo siguiente:*

 *I. Adquisición de material didáctico o de oficina;*

 *II. Compra y mantenimiento de mobiliario y equipo;*

 *III. Compra de material de computación;*

*IV. Construcción y mantenimiento de instalaciones;*

*V. Servicios de conserjería, limpieza, jardinería y materiales de aseo u otros similares, para el funcionamiento de la escuela; y*

*VI. Gastos de logística para ceremonias, actos y reuniones oficiales.*

***Artículo 33****.- Queda prohibido utilizar los recursos provenientes por la contraprestación del servicio del establecimiento de consumo escolar en préstamos personales, regalos para autoridades educativas, maestros o familiares, gastos en combustible no justificados, convivios para el personal docente y administrativo del plantel, uniformes para el personal docente y administrativo, así como servicios personales (pago de celulares, casetas, viáticos u otro similar). En caso de incumplimiento a esta disposición, la persona que haya autorizado la erogación deberá restituir el importe de la cantidad de la cual se dispuso.*

1. En efecto, de la lectura integral de la normatividad referida con antelación se establece que todas las instituciones de educación básica inmersas en el Subsistema Educativo Estatal deberán constituir un Comité del Establecimiento de Consumo Escolar, integrado por servidores públicos y particulares. Ahora bien, el Tesorero del Comité rendirá los ingresos y egresos derivados de la contraprestación del servicio de establecimiento de consumo escolar.
2. Precisado lo anterior, se colige que de manera enunciativa, mas no limitativa, quienes pueden generar, administrar y/o poseer la información solicitada, es la Dirección General de Educación Básica y el Tesorero del Comité, áreas a las que según las constancias que obran en el SAIMEX, no fue requerida la información, tal y como se observa a continuación :



1. No pasa desapercibido que quien dio respuesta fue la Servidora Pública Habilitada de la Supervisión escolar de la Zona 9090, sin embargo, al ser el derecho de acceso a la información pública, un derecho humano constitucionalmente reconocido, resulta que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo, así también **es su deber turnar la solicitud de información a todas las áreas dentro de su estructura orgánica que pudieran contar con lo solicitado**, a fin de dar cabal cumplimiento al derecho humano constitucionalmente reconocido.
2. En esa tesitura, el procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las Unidades de Transparencia de turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.

***“Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. El buscar exhaustivamente en sus archivos, es identificar la unidad(s) administrativa(s) que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia local.
2. De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley.
3. El responsable de dicha área funge como enlace entre **EL SUJETO OBLIGADO** y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.
4. De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información solicitada, sino que pudiera obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del **SUJETO OBLIGADO;** es por ello que, debe turnar la solicitud a todas las áreas que conforme a sus atribuciones y funciones generen, administren o posean la información requerida por la particular; pues tienen como función, buscar, localizar y poseer la información, así como entregarla.
5. Es así que, le corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.
6. Finalmente, no pasa desapercibido que, el ahora **RECURRENTE,** entre los motivos de inconformidad hechos valer, refiere que se dejaron a la vista los nombres de los padres de familia que intervinieron en el Comité, por lo que al respecto se refiere que, al ejercer actos de autoridad, sus nombres son información que debe ser pública, hecho que abona a la transparencia y rendición de cuentas
7. Es por lo expuesto con anterioridad, que este Órgano Garante arriba a la conclusión de que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra la información requerida; lo anterior con base en las competencias, atribuciones y facultades reservadas.
8. Por lo tanto, se **ORDENA** al Sujeto Obligado entregar la información requerida por el particular y que se relaciona con informes mensuales, comprobantes de ingresos y egresos del Comité del Establecimiento de Consumo Escolar, debiendo realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a efecto de localizar y entregar la información al recurrente y, de ser el caso de que contengan datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, el **SUJETO OBLIGADO** deberá estar a lo dispuesto en el Considerando Quinto.

## **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

# A. Nociones generales.

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
2. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. En consecuencia de lo anterior, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **EL RECURRENTE,** por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información**01067/SE/IP/2023** que ha sido materia del presente fallo y se emiten los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **07828/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación** y se **ORDENA** entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, previa búsqueda exhaustiva, los documentos en donde conste o se advierta del Comité del Establecimiento de Consumo Escolar, de la Escuela Primaria “Gabriel García Márquez” CCT 15 EPR5112J, ubicada en la Guadalupana del Lago, Nicolás Romero, Estado de México lo siguiente:

* **Actas entrega de los informes mensuales y comprobantes de ingresos y egresos de los ciclos escolares 2022-2023 y 2023-2024,**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de **EL RECURRENTE.**

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Párr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp>. [↑](#footnote-ref-5)